

Expediente Núm. 26/2013
Dictamen Núm. 49/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de febrero de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños sufridos tras tropezar en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de agosto de 2012, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras tropezar en la vía pública el día 9 de agosto, a las 10:30 horas, en la confluencia de las calles y

Refiere que iba con su esposo al centro de salud, “siendo ambos acompañados por nuestra hija (...), por ser personas de avanzada edad”, y que el percance se produjo “en mitad de la acera, cerca de una tapa de

alcantarilla” y de un registro de gas, “como consecuencia del estado del pavimento”, por estar gran parte de los adoquines “levantados y con zonas hundidas”. Precisa que no llegó a caer al suelo al ser sujeta por su hija, pero que a consecuencia del percance, “al cargar todo el peso del cuerpo sobre el (...) pie, sufrí la rotura del mismo”. Señala que “a pesar del dolor no creyó que necesitara de los servicios médicos, pero, ya por la tarde en mi domicilio, al incrementarse los dolores y tener un gran hinchazón del pie opté por dirigirme al Servicio de Urgencias” del Hospital

Reseña el deber del Ayuntamiento de “mantener aceras y vías públicas y equipamiento de tránsito peatonal en idóneas condiciones para su utilización, velando por su conservación y adecuación al uso propio de los mismos”, aclarando que en la zona en que sufrió el percance “el firme es irregular y propenso a tener caídas, esguinces”, etc. Considera que “existe una relación de causalidad entre el tropezón y rotura del pie y el funcionamiento del servicio público correspondiente, debido a la colocación de un pavimento inadecuado que impida que tropiece o pise mal el peatón, pues este camina por la acera en el convencimiento de no encontrar riesgos susceptibles de ocasionar daños a su persona”.

Añade que no es posible la evaluación económica del daño por estar aún en situación de baja médica.

Solicita que “se requiera al servicio encargado de la conservación de las aceras y vías públicas a fin de que informe (...) si tienen conocimiento del estado en que se encuentran las aceras y vías públicas de Oviedo”, y “si se inspeccionan y con qué periodicidad las calles y, muy transitadas por encontrarse el centro de salud en esa zona y resto de centros comerciales”. Asimismo, insta a que por la Policía Municipal se elabore un informe en el que se haga constar que en “el citado espacio público se encuentran levantados y con zonas hundidas los elementos que debían cubrirla, así como si tal situación puede constituir motivo (para) que se produzcan accidentes como el que me ocurrió a mí”.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital, de 9 de agosto de 2012, en el que consta que la

reclamante acude por “dolor en pie izquierdo” tras torsión “mientras caminaba, al tropezar en una baldosa, con inversión forzada”. En la radiografía se aprecia “Fx base V MTT”. Se pauta “inmovilización con férula de yeso” y acudir “en 10 días (...) para colocar botín de yeso con apoyo”. b) Diversas fotografías del lugar en el que se produjo el percance.

2. Con fecha 20 de agosto de 2012, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento de Oviedo, “girada visita de inspección” a la zona, informa que “el pavimento, formado por adoquines de hormigón, ha sufrido una deformación, ocasionando ligeros hundimientos que no superan los 3 cm de profundidad con respecto a la rasante” del mismo. Adjunta fotografías de detalle de la referida deficiencia.

3. Mediante oficios de 31 de agosto de 2012, la Jefa de la Sección de Vías comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo, y pone en conocimiento de la correduría de seguros y de la compañía aseguradora la presentación de aquella.

4. El día 20 de septiembre de 2012, la Jefa de la Sección de Vías requiere a la interesada para que mejore su solicitud, indicando los “medios de prueba de los que intenta valerse” y la “cuantificación de la reclamación, aportando documentos y facturas justificativas, si fuera posible”.

Mediante escrito presentado en el registro municipal el 5 de octubre de 2012, la perjudicada propone prueba testifical de tres personas a las que identifica, reitera la petición de informe y adjunta fotografías del lugar de los hechos.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, señala que “aún no se puede determinar, al encontrarse (...) en rehabilitación, permaneciendo aún en situación de baja médica. Por tanto, la cuantía (...) se fijará una vez se reciba el alta médica”.

5. Con fecha 29 de octubre de 2012, el Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras informa que “las fotografías adjuntas (...) son coincidentes con las obtenidas por estos servicios el día 20 de agosto pasado”. Reitera el informe emitido sobre el pavimento y aclara que “a fecha de hoy la zona se encuentra reparada”. Entiende “que la situación de dicho pavimento, en las condiciones que se encontraba el día 20 de agosto (...), no es por sí constituyente de que se produzcan accidentes, dado que existen otros factores, como pueden ser la visibilidad, climatología, atención en los desplazamientos, etc., que también tendrían su influencia en los mismos”.

6. Mediante oficios de 5 de diciembre de 2012, la Jefa de la Sección de Vías emplaza a los testigos propuestos por la reclamante y le comunica a esta que “ha sido acordada la apertura del periodo de prueba y aceptados los medios (...) propuestos”. Se le especifica que se ha requerido a los testigos para que comparezcan en un plazo de 10 días, en el horario que se le indica.

7. Con fechas 18 y 19 de diciembre de 2012, prestan declaración los testigos. Los dos primeros resultan ser la hija y el marido de la reclamante y la tercera carece de relación con ella. Preguntados por la hora del accidente, responden que sobre las 10:30 de la mañana; a las 9:30 horas, más o menos, y entre las 10:00 y las 11:00 horas, respectivamente. Ninguno recuerda el día de la semana que era; no obstante, la hija precisa que se trataba del 9 de agosto. Respecto al lugar del accidente, la hija refiere que “íbamos hacia, provenientes de hacia el ambulatorio de”; el esposo señala que fue en la calle y la tercera testigo manifiesta que ocurrió “en la esquina de con”. Interrogados sobre el lugar en que se encontraban en el momento de la caída, la hija señala que “íbamos los tres juntos, caminando hacia”; el esposo declara que “ella iba a mi derecha”, y la tercera testigo expone que ella “venía de la calle, iba en dirección al ambulatorio”. A la pregunta de si vieron la caída o se limitaron a auxiliar a la víctima, la hija y el marido de la reclamante contestan afirmativamente, y la tercera testigo relata que “me encuentro con unas personas que están intentando sujetar a una señora;

supongo que se habría caído. La hija era la que la sujetaba, porque el señor mayor prácticamente no se daba cuenta, y yo intenté ayudar a la chica". Interpelados para que describan "la caída" con la mayor cantidad de detalles posibles, la hija afirma que la perjudicada "metió el pie ahí, y no se cayó porque se sujetó a mí, pero casi. Y una chica que pasaba por allí, porque mi padre iba un 'pelín' más adelante, fue la que me ayudó a levantarla"; el padre sostiene que "la hija iba a la mano izquierda de ella, y entonces fue cuando metió el pie en el hueco que había y cayó", y la tercera testigo asegura que "había unas baldosas hundidas, donde la vi tropezar, pero es que no llegó a caer porque la sujetamos". En cuanto al calzado que llevaba la interesada, la hija asegura que "llevaba unos playeros de esos de 24 horas". Los tres testigos coinciden en que las circunstancias meteorológicas eran buenas.

8. Mediante oficios datados el 28 de diciembre de 2012, se comunica a la reclamante, a la correduría de seguros y a la compañía aseguradora la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, indicándoles la posibilidad de examinar el expediente y de formular las alegaciones que estimen pertinentes.

El día 28 de enero de 2013, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que "se ratifica" en que la "casi caída" es debida "al estado del pavimento". Afirma que "no solo llevaba todo el cuidado preciso, sino que, debido a su edad, iba agarrada del brazo de su hija, lo que justamente impidió que se cayese y que la lesión fuese más grave de lo que ha sido". Indica que "la lamentable situación del pavimento no se produce en un lugar cualquiera, sino a escasos metros de la entrada del ambulatorio; lugar donde acuden diariamente enfermos y personas de edad, lo que agrava aún más la responsabilidad de ese Ayuntamiento". Añade que "la visibilidad era buena y por tanto en nada afectó la misma a la caída, que fue consecuencia única y exclusivamente del estado del suelo, y ello a pesar de llevar la compareciente un calzado de lo más apropiado para andar".

Sobre la cuantificación de los daños, manifiesta "por el momento" que "sufre la caída el 9 de agosto de 2012 y permanece inmovilizada hasta el 19

de agosto, en que la escayolan, y le mantienen la escayola hasta el 19 de septiembre (...). Continúa de baja hasta el 29 de octubre” y “le han quedado unas secuelas en el pie que se valoran en 5 puntos, pues desde la caída tiene dolores y molestias al andar que no se le quitan”. Señala estar pendiente de un informe médico que diagnostique de manera adecuada dicha lesión, por lo que esta valoración podría variar algo. Aplicando el baremo establecido para el año 2012, teniendo en cuenta que supera los 65 años, tasa el daño en seis mil seiscientos cinco euros con sesenta y nueve céntimos (6.605,69 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 42 días impeditivos, 2.377,20 €; 39 días no impeditivos, 1.187,94 €, y 5 puntos de secuelas, 3.040,55 €; cantidad a la que se deben añadir “los intereses desde la caída o la actualización una vez se publiquen los valores del 2013”.

9. Con fecha 31 de enero de 2013, una Licenciada en Derecho de la Sección de Vías, con el visto bueno de la Jefa de la Sección, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En relación con el desperfecto, señala que “existen otros elementos habituales en la conformación de las aceras (...) que representan obstáculos similares a la deambulación y que los viandantes sortean con relativa facilidad si se conducen con la diligencia exigible”, como las personas que auxiliaron a la reclamante, que caminaban por donde ella lo hacía, “dada la amplitud de la acera que nos ocupa”. Concluye que “el desperfecto señalado, de escasa entidad (ni insalvable, ni peligroso), no infringe el estándar de conservación”. Cita, entre otras, una sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias “referida a un desnivel entre baldosas similar al que se observa en las fotografías obrantes en el expediente”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de febrero de 2013, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de agosto de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que

trae origen el día 9 del mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el presente supuesto, en la notificación efectuada a los testigos propuestos no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo en días y en horas dentro del cual los testigos podían comparecer. Tampoco se puso en conocimiento de la reclamante la celebración de tal acto, ni, en consecuencia, la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formular a los testigos. En suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC antes citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento en su informe-propuesta de resolución no cuestiona en ningún momento las circunstancias de la caída, y que la perjudicada pudo acceder a la declaración testifical -llevada a cabo, por cierto,

con familiares directos- con posterioridad y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste que se haya presentado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por reclamación de daños tras tropezar en la vía pública el día 9 de agosto de 2012.

Hay constancia en el expediente del percance que sufrió la interesada, así como de la fractura de la base del quinto metatarsiano del pie izquierdo que se le diagnosticó con posterioridad al mismo, por lo que se aprecia en el caso un daño real, efectivo y susceptible de valoración económica.

Ahora bien, la existencia de un daño de tales características no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, titular de la vía pública en la que suceden los

hechos, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de algún servicio público, para lo que es presupuesto ineludible verificar el modo y circunstancias en que se produjo el accidente.

La reclamante atribuye la caída al mal estado del pavimento, y refiere haber sufrido un tropezón sin llegar a caer, al ser sujeta por su hija. Esta versión es avalada por los tres testigos que presenta. En concreto, la tercera testigo -que carecía de relación con la interesada y acudía al mismo centro de salud que ella- señala que la vio tropezar. Puede apreciarse cierta contradicción en su testimonio, pues en una pregunta anterior sobre si había visto "la caída" contesta que se encontró "con unas personas que están intentando sujetar a una señora; supongo que se habría caído", de lo que se infiere que no vio el percance. Ahora bien, teniendo en cuenta que el mismo no consistió en una caída y que se interpela por este hecho en concreto, consideramos que el término empleado genera confusión en la testigo y que debe prevalecer la respuesta posterior sobre el modo de producción del accidente.

Procede ahora que verifiquemos si los hechos pueden imputarse al funcionamiento de un servicio público titularidad del Ayuntamiento de Oviedo.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de los itinerarios peatonales, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que

evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el referido servicio público no exige la pavimentación -y su mantenimiento- en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos defectos. En las vías peatonales -como la de la reclamación, a tenor de las fotografías aportadas al expediente- el deber genérico municipal de conservación y mantenimiento de las vías urbanas se extiende con igual intensidad, en cuanto a los estándares de calidad exigibles en el funcionamiento del servicio público, a todos los tramos de la vía destinados al tránsito peatonal, al no ser posible distinguir entre calzada y acera, lo cual no impide que recordemos a la autoridad consultante la necesidad y conveniencia de ajustar todas sus actuaciones en este terreno a criterios de seguridad con preferencia a otros basados -eventualmente- en cuestiones estéticas. En la prestación del servicio viario en las calles peatonales estas máximas se plasman, entre otros aspectos, en la necesidad de extremar la diligencia al elegir un pavimento con la mayor resistencia posible a las deformaciones causadas por los vehículos que pueden transitar por ellas, cuyo mantenimiento exija mínimas reparaciones a fin de garantizar la seguridad de los peatones, y con la mayor continuidad posible.

Ahora bien, también hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las vías públicas en condiciones de adecuada seguridad, toda persona que transite por ellas ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas del viario público, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

La reclamante manifiesta que gran parte de los adoquines están levantados y con zonas hundidas. El informe de los servicios municipales

consigna una deformación en el pavimento, constituido por adoquines de hormigón, que presenta “ligeros hundimientos que no superan los 3 cm de profundidad con respecto a la rasante”, por lo que consideramos que se trata de defectos de escasa entidad que no suponen incumplimiento del estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades.

La existencia de varios defectos, según muestran las fotografías incorporadas al expediente, tampoco supone en este caso infracción del estándar, toda vez que forman una franja susceptible de ser eludida con un solo paso.

El hecho de que la perjudicada haya adoptado algunas cautelas, como caminar del brazo de su hija, no es suficiente para estimar la existencia de responsabilidad municipal, toda vez que reconoce que pesan sobre ella algunos factores de riesgo que debía compensar. Los testigos indicaron que había buenas condiciones meteorológicas que aseguraban una buena visibilidad de la línea de adoquines defectuosa, y en las fotografías aportadas por la propia interesada se aprecia la gran amplitud de la zona en la que se encontraba, de la que no consta un mal estado general, por lo que era posible evitar el tránsito sobre la franja de adoquines que presentaba deficiencias.

Por otra parte, la posterior reparación de la zona no supone reconocimiento de responsabilidad, sino, por el contrario, manifestación de diligencia en el funcionamiento del servicio una vez advertida la ocurrencia del percance.

A nuestro juicio, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción de un riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa

de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.